



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	ADRIANA DUQUE BETANCOURT
Demandado	PORVENIR S.A.
Radicado	760013105005 2023 00203 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 727

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada dentro del término de ley presenta la subsanación de la contestación de la demanda, la cual reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS.

De otra parte, se observa que la pensión de sobrevivientes que reclama la demandante fue reconocida a la señora Ana Gloria Cuero Vallecilla, por parte de la entidad demandada en un 100% quien acreditó ser la beneficiaria del causante Elmer Liborio López González. Por lo que el despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP aplicable por analogía en materia laboral, ordenar integrar al contradictorio, a quien se le notificará el presente auto, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

La parte demandada indico que la integrada podrá ser notificada en la Carrera 7 R No. 65 – 36 B/Las Ceibas y correo electrónico frejderabogado@hotmail.com. Por lo que la parte actora deberá adelantar la notificación.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por subsanada, y en consecuencia admitir la contestación de la demanda presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: Integrar al contradictorio con la señora ANA GLORIA CUERO VALLECILLA.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la integrada en el contradictorio, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que contente la demanda y se haga parte en el proceso, la dirección Carrera 7 R No. 65 – 36 B/Las Ceibas y correo electrónico frejderabogado@hotmail.com.

CUARTO: Requerir a la integrada en el contradictorio que al contestar la demanda aporte las pruebas que tenga en su poder.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que gestione la notificación a la integrada al contradictorio Ana Gloria Cuero Vallecilla, debiendo allegar al proceso constancia de lectura o acuse de recibido del mensaje electrónico o certificado de la empresa de correo y pruebas cotejadas, en el evento de que se notifique conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

SEXTO: Reconocer personería al Abogado Eduardo José Gil González identificado con la C.C. No. 16.613.428 y con TP. 115964 del C.S. de la J., para que obre como apoderado judicial de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e9349d716c857e68c5c5003e04ea9df406f1b3cf94e6c409a3f020b3f6c5e8**

Documento generado en 15/03/2024 06:55:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CLAUDIA VALENCIA VILLA
DEMANDADO	COLPENSIONES COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
LLAMADA EN GARANTIA	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICADO	76 00131 05 005 2023 00291 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 689

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que las entidades llamadas en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., presentaron escritos de contestación a través de sus apoderados judiciales, dentro del término establecido para ello, y atendiendo que la contestación se atemperan al artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de las entidades llamadas en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: Señalar el día **19 de junio de 2024 a las 3:00 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Maria Claudia Romero Lenis identificada con la CC. No. 38.873.416 y T.P. No. 83061 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Ricardo Andrés Mazuera Noriega identificado con la CC. No. 19.494.907 y T.P. No. 48487 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de Compañía Seguros Bolívar S.A.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con la CC. No. 19.395.114 y T.P. No. 39116 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5affc181ccdd3a48d72152d9017022ed965f9f188e2213d1d4278cdeeff1491**

Documento generado en 15/03/2024 06:55:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	ANA MARIA PAULINA GUTIERREZ FERNANDEZ
Demandado	COLPENSIONES COLFONDOS S.A.
Llamado en Garantía	ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicado	760013105005 2023 00474 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 690

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad llamada en garantía ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., dentro del término de ley presentan contestación de la demanda y del llamamiento. (archivo 13 del expediente virtual), en consecuencia, se tendrá por contestada la misma, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: Señalar el día **8 de abril de 2024 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconversión.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para

el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con la C.C. No. 19.395.114 y T. P. No. 39116 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de Allianz Seguros de Vida S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69ae02323dd29ed1eed02c4393cca6f68025a36b68e3d968cc80878bb8b7de8**

Documento generado en 15/03/2024 06:55:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	MYRIAM LUCY PANTOJA TIMARAN
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	760013105005 2023 00492 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 691

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada fue notificada a través del correo electrónico, y dentro del término de ley presenta escrito de contestación por medio de su apoderada judicial, la cual cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: Señalar el día **12 de junio de 2024 a las 3:00 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les

enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería a las Abogadas María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la CC 1144041976 y con TP. 258258 del CSJ de la firma Mejía Abogados Asociados, para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES y a María Fernanda Muñoz López, portadora de la TP. 307604 del CSJ e identificada con la CC. 1061757848, para que obre como apoderada sustituta.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7b744f9c52fe53c0301caea9e093862a924afbac9f3b5e83a44f6e6cdb5b48**

Documento generado en 15/03/2024 06:55:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	KIMBERLY ALEJANDRA TUQUERRES GUZMAN
Demandado	PORVENIR S.A.
Litis	KELLY MARIANY HIDALGO ALVAREZ
Radicado	760013105005 2023 00507 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 720

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada fue notificada por medio de correo electrónico, y dentro del término de ley presentan escrito de contestación a través de su apoderado judicial, la cual cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión.

De otro lado, se observa que la entidad solicita se integre al menor JORGE ANDRES CUBI HIDALGO quien es representado por su madre KELLY MARIANY HIDALGO, en calidad de hijo del causante Jorge Eliecer Cubi Gómez, a quien se le reconoció el 50% de la prestación economía que aquí se reclama.

Es de advertir, que en auto anterior se ordenó la vinculación de la señora KELLY MARIANY HIDALGO en calidad de cónyuge del causante, por existir controversia entre las beneficiarias.

En ese orden de ideas, se ordena la vinculación al contradictorio del menor JORGE ANDRES CUBI HIDALGO quien es representado por su madre KELLY MARIANY HIDALGO, debiéndose notificar en la Calle 3 No. 18 - 54 de la ciudad de Cali, y correo electrónico dhidalgo437@hotmail.com. Información suministrada por la parte demandada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Vincular al contradictorio al menor JORGE ANDRES CUBI HIDALGO quien es representado por su madre KELLY MARIANY HIDALGO, quien ya es parte dentro del proceso.

TERCERO: Notifíquese a la señora KELLY MARIANY HIDALGO en la Calle 3 No. 18 - 54 de la ciudad de Cali y correo electrónico dhidalgo437@hotmail.com.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que gestione la notificación a la integrada al contradictorio Kelly Mariany Hidalgo, debiendo allegar al proceso constancia de lectura o acuse de recibido del mensaje electrónico o certificado de la empresa de correo y pruebas cotejadas, en el evento de que se notifique conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Carlos Andrés Hernández Escobar con C.C. No. 79.955.080 y T.P. No. 154665 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de PORVENIR S.A. y a la Doctora Sandra Liliana Sierra Chaparro identificada con la C.C. No. 46.386.722 y con TP. 207412 del C.S. de la J., como su apoderada sustituta.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144f915d96477c9905e70717dc84062198d69d00a4c48deef8de6820b9bc4123**

Documento generado en 15/03/2024 06:55:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	HUGO FERNANDEZ RUIZ
Demandado	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
Radicado	760013105005 2023 00509 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 725

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que las entidades demandadas fueron notificadas por correo electrónico, y dentro del término de ley presentan escritos de contestación a través de sus apoderados judiciales, las cuales cumplen con las exigencias del artículo 31 del CPTSS.

Se observa que Porvenir S.A., presenta además, demanda de reconvencción contra el señor HUGO FERNANDEZ RUIZ, la que cumple con las exigencias establecidas en el artículo 75 del CPTSS, por tanto, se admitirá y se correrá traslado a la demandada en reconvencción, por el término de tres (3) días, siguientes a su notificación, que se realizará por estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 ibidem.

Por otra parte, se observa que Porvenir S.A., llama en garantía a Colpensiones con la finalidad que responda por la suma de dinero, que, en virtud de una posible condena, deba responder, por cuanto estaba en cabeza de la entidad proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional, de conformidad con el artículo 13 de la ley 100 de 1993. En tal sentido, se admite el llamamiento en garantía que hace Porvenir S.A., toda vez que cumple con las exigencias de los artículos 64 y 65 del CGP, en concordancia con el artículo 25 del CPTSS.

Teniendo en cuenta, que la entidad llamada en garantía, actúa como parte dentro del proceso, se hace innecesario la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del CGP, que por analogía se aplica al procedimiento laboral.

De otro lado, se considera necesario integrar en la litis a la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES-, teniendo en cuenta que el actor antes de trasladarse de régimen cotizó tiempos públicos. Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, se integra al contradictorio a la entidad.

Finalmente, se observa que la Agente del Ministerio Público allega escrito de intervención, el cual se incorpora al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Admitir la demanda de reconvencción presentada por PORVENIR S.A., contra el señor HUGO FERNANDEZ RUIZ.

TERCERO: Correr traslado de la demanda de reconvencción al señor HUGO FERNANDEZ RUIZ, por el término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por

estado del presente auto.

CUARTO: Admitir el llamado en garantía que hace PORVENIR S.A., a COLPENSIONES.

QUINTO: Ordenar integrar al contradictorio a la NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO -OFICINA DE BONO PENSIONAL-.

SEXTO: Se les corre traslado a las entidades por el término de días (10) a Colpensiones y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que den contestación.

SEPTIMO: Ordenar a las entidades integradas y llamadas en garantía que al contestar la demanda alleguen las pruebas que tengan en su poder.

OCTAVO: Incorporar al expediente el escrito de intervención allegado por el Ministerio Público, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOVENO: Reconocer personería a las Abogadas María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la CC 1144041976 y con TP. 258258 del CSJ de la firma Mejía Abogados Asociados, para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES y a María Fernanda Muñoz López, portadora de la TP. 307604 del CSJ e identificada con la CC. 1061757848, para que obre como apoderada sustituta.

DECIMO: Reconocer personería jurídica a la Doctora Paola Andrea Aponte López identificada con la C.C. No. 1.144.089.950 y T. P. No. 387090 del C. S. de la J., de la firma Godoy y Córdoba Abogados S.A.S., para que actúe como apoderada judicial de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf55df688526878d598aefbdcfd6b33c4d2e24d08e9e7599a10c79f08a3bae22**

Documento generado en 15/03/2024 06:55:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	LUZ MARINA ALFONSO MOLINA
Demandado	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
Radicado	760013105005 2023 00512 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 718

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que las entidades demandadas fueron notificadas por correo electrónico, y dentro del término de ley presentan escritos de contestación a través de sus apoderados judiciales, las cuales cumplen con las exigencias del artículo 31 del CPTSS.

Se observa que Porvenir S.A., presenta además, demanda de reconvencción contra la señora LUZ MARINA ALFONSO MOLINA, la que cumple con las exigencias establecidas en el artículo 75 del CPTSS, por tanto, se admitirá y se correrá traslado a la demandada en reconvencción, por el término de tres (3) días, siguientes a su notificación, que se realizará por estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 ibidem.

Por otra parte, se observa que Porvenir S.A., llama en garantía a Colpensiones con la finalidad que responda por la suma de dinero, que, en virtud de una posible condena, deba responder, por cuanto estaba en cabeza de la entidad proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional, de conformidad con el artículo 13 de la ley 100 de 1993. En tal sentido, se admite el llamamiento en garantía que hace Porvenir S.A., toda vez que cumple con las exigencias de los artículos 64 y 65 del CGP, en concordancia con el artículo 25 del CPTSS.

Teniendo en cuenta, que la entidad llamada en garantía, actúa como parte dentro del proceso, se hace innecesario la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del CGP, que por analogía se aplica al procedimiento laboral.

De otro lado, se considera necesario integrar en la litis a la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES-, teniendo en cuenta que la actora antes de trasladarse de régimen cotizo al régimen de prima media 749,4 válidas para bono. Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, se integra al contradictorio a la entidad.

Finalmente, se observa que la Agente del Ministerio Público allega escrito de intervención, el cual se incorpora al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Admitir la demanda de reconvencción presentada por PORVENIR S.A., contra la señora LUZ MARINA ALFONSO MOLINA.

TERCERO: Correr traslado de la demanda de reconvencción a la señora LUZ MARINA

ALFONSO MOLINA, por el término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Admitir el llamado en garantía que hace PORVENIR S.A., a COLPENSIONES.

QUINTO: Ordenar integrar al contradictorio a la NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO -OFICINA DE BONO PENSIONAL-.

SEXTO: Se les corre traslado a las entidades por el término de días (10) a Colpensiones y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que den contestación.

SEPTIMO: Ordenar a las entidades integradas y llamadas en garantía que al contestar la demanda alleguen las pruebas que tengan en su poder.

OCTAVO: Incorporar al expediente el escrito de intervención allegado por el Ministerio Público, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOVENO: Reconocer personería jurídica al Doctor Manuel Rodrigo Jaime Beltrán identificado con la C.C. No. 1.071.169.446 y T. P. No. 417436 del C. S. de la J., de la firma Godoy y Córdoba Abogados S.A.S., para que actúe como apoderado judicial de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af48c9b1d89f0b934e21deb102f913f0ab374a953d0bd3c2a48978adc77b14ec**

Documento generado en 15/03/2024 06:55:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	LUIS GUILLERMO RESTREPO GARCIA
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	760013105005 2023 00514 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 692

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada fue notificada por medio de correo electrónico, y dentro del término de ley presenta escrito de contestación a través de su apoderado judicial, la cual cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: Señalar el día **10 de mayo de 2024 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les

enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258258 del C.S. de la J., de la firma Mejía Abogados, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y al Doctor Deybi Anderson Ordóñez Gómez, identificado con la C.C. No. 80.223.071 y con TP. 245725 del C.S. de la J., como su apoderado sustituto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf1f1a70fa5ee6107293dd7c54abad4cca3dd68d3b58e5de9d284ff8525eaac**

Documento generado en 15/03/2024 06:55:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	JOSE IGNACIO GUZMAN RODRIGUEZ
Demandado	SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Radicado	760013105005 2023 00526 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 693

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que las entidades demandadas fueron notificadas por medio de correo electrónico, y dentro del término de ley presentan escritos de contestación a través de sus apoderados judiciales, las cuales cumplen con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión.

De otro lado, se observa que SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., llama en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con base en las pólizas de seguros previsional para cubrir los riesgos de invalidez y sobrevivientes suscritos por la entidad demandada con dicha aseguradora, llamamiento que cumple con las exigencias del artículo 64 del CGP en concordancia con el artículo 25 del CPTSS, aplicable por analogía en materia laboral, se dispondrá a la admisión del mismo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas.

SEGUNDO: Admitase el llamamiento en garantía que hace la entidad demandada SKANDIA S.A., a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la llamada en garantía del auto admisorio de la demanda y el presente proveído y córrase traslado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa.

CUARTO: Requierase a la aseguradora llamada en garantía que al contestar el llamado aporte las pruebas que tenga en su poder.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora Paula Huertas Borda identificada con la C.C. No. 1.020.833.703 y T. P. No. 369744 del C. S. de la J., de la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S., para que actúe como apoderada judicial de Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258258 del C.S. de la J., de la firma Mejía Abogados, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y al Doctor Deybi Anderson Ordóñez Gómez, identificado con la C.C. No. 80.223.071 y con TP. 245725 del C.S. de la J., como su apoderado sustituto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d89c5234be1d88c64bca6e88f4143cd87babd70959d9439793795c2561f5c2d**

Documento generado en 15/03/2024 06:55:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	JAVIER ALFONSO ORTIZ RODRIGUEZ
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	760013105005 2023 00536 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 694

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada fue notificada por medio de correo electrónico, y dentro del término de ley presenta escrito de contestación a través de su apoderado judicial, la cual cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: Señalar el día **03 de mayo de 2024 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les

enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería a las Abogadas María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la CC 1144041976 y con TP. 258258 del CSJ de la firma Mejía Abogados Asociados, para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES y a María Fernanda Muñoz López, portadora de la TP. 307604 del CSJ e identificada con la CC. 1061757848, para que obre como apoderada sustituta.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7967c3b56e1c7ec3a2ccc12073f7ad7c06765617b3de775601893b6d03dac87b**

Documento generado en 15/03/2024 06:55:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	LUIS GONZALO OSORIO
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	760013105005 2023 00554 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 695

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada fue notificada por medio de correo electrónico, y dentro del término de ley presenta escrito de contestación a través de su apoderado judicial, la cual cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: Señalar el día **17 de mayo de 2024 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les

enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería a las Abogadas María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la CC 1144041976 y con TP. 258258 del CSJ de la firma Mejía Abogados Asociados, para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES y a María Fernanda Muñoz López, portadora de la TP. 307604 del CSJ e identificada con la CC. 1061757848, para que obre como apoderada sustituta.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbd7d35036c41ceaedd5e8536e99be4b74b6ebbe43ba49d346c37d30438aa52**

Documento generado en 15/03/2024 06:55:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	CARMEN MIREYA GUTIERREZ RUBIANO
Demandado	COLPENSIONES PORVENIR S.A. LA NACION -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Radicado	760013105005 2023 00565 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 724

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que las entidades demandadas fueron notificadas por correo electrónico, y dentro del término de ley presentan escritos de contestación a través de sus apoderados judiciales, las cuales cumplen con las exigencias del artículo 31 del CPTSS.

Se observa que Porvenir S.A., presenta además, demanda de reconvencción contra la señora CARMEN MIREYA GUTIERREZ RUBIANO, la que cumple con las exigencias establecidas en el artículo 75 del CPTSS, por tanto, se admitirá y se correrá traslado a la demandada en reconvencción, por el término de tres (3) días, siguientes a su notificación, que se realizará por estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 ibidem.

Por otra parte, se observa que Porvenir S.A., llama en garantía a Colpensiones con la finalidad que responda por la suma de dinero, que, en virtud de una posible condena, deba responder, por cuanto estaba en cabeza de la entidad proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional, de conformidad con el artículo 13 de la ley 100 de 1993. En tal sentido, se admite el llamamiento en garantía que hace Porvenir S.A., toda vez que cumple con las exigencias de los artículos 64 y 65 del CGP, en concordancia con el artículo 25 del CPTSS.

Teniendo en cuenta, que la entidad llamada en garantía, actúa como parte dentro del proceso, se hace innecesario la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del CGP, que por analogía se aplica al procedimiento laboral.

Finalmente, se observa que la Agente del Ministerio Público allega escrito de intervención, el cual se incorpora al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SEGUNDO: Admitir la demanda de reconvencción presentada por PORVENIR S.A., contra la señora CARMEN MIREYA GUTIERREZ RUBIANO.

TERCERO: Correr traslado de la demanda de reconvencción a la señora CARMEN MIREYA GUTIERREZ RUBIANO, por el término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Admitir el llamado en garantía que hace PORVENIR S.A., a COLPENSIONES.

QUINTO: Se le corre traslado a Colpensiones por el término de días (10) para que de contestación.

SEXTO: Ordenar a la entidad llamada en garantía que al contestar la demanda alleguen las pruebas que tengan en su poder.

SEPTIMO: Incorporar al expediente el escrito de intervención allegado por el Ministerio Público, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258258 del C.S. de la J., de la firma Mejía Abogados, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y al Doctor Deybi Anderson Ordóñez Gómez, identificado con la C.C. No. 80.223.071 y con TP. 245725 del C.S. de la J., como su apoderado sustituto.

NOVENO: Reconocer personería jurídica a la Doctora Paola Andrea Aponte López identificada con la C.C. No. 1.144.089.950 y T. P. No. 387090 del C. S. de la J., de la firma Godoy y Córdoba Abogados S.A.S., para que actúe como apoderada judicial de Porvenir S.A.

DECIMO: Reconocer personería jurídica al Doctor Cristhian Habid González Benítez identificado con la C.C. No. 3.837.203 y T. P. No. 201828 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951683c62e1bc76eff0c63fe38acef4fa91c4cdc77110f74ff22e5ffbbd09444**

Documento generado en 15/03/2024 06:55:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	CLAUDIA LORENA AYALA CELEITA
Demandado	COLPENSIONES PROTECCION S.A.
Radicado	760013105005 2023 00594 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 696

Santiago de Cali, quine (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que las entidades demandadas dentro del término de ley presentan escritos de contestación a través de sus apoderados judiciales, las cuales cumplen con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

Finalmente, se observa que la Agente del Ministerio Público allega escrito de intervención, el cual se incorpora al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

SEGUNDO: Incorporar al expediente el escrito de intervención allegado por el Ministerio Público, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Señalar el día **15 de abril de 2024 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los

apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

CUARTO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora Maria Elizabeth Zúñiga identificada con la C.C. No. 41.599.079 y T. P. No. 64937 del C. S. de la J., de la firma Maria Elizabeth Zúñiga Abogados Consultores S.A.S., para que actúe como apoderada judicial de Protección S.A.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258258 del C.S. de la J., de la firma Mejía Abogados, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y al Doctor Deybi Anderson Ordóñez Gómez, identificado con la C.C. No. 80.223.071 y con TP. 245725 del C.S. de la J., como su apoderado sustituto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5d0be7fae69e8d080818506427cc5ed3b977cde7aa69b707ea66b1ce294c6c**

Documento generado en 15/03/2024 06:55:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GLADYS RINCON BERGMAN
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACION	76001-31-05-005-2024-00032-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 726

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dado que la señora **GLADYS RINCON BERGMAN** a través de apoderado judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El poder allegado, no fue presentado personalmente ante autoridad ni fue conferido mediante mensaje de datos (Ley 2213 de 13 de junio de 2022).
2. Aportar la reclamación administrativa que fue presentada ante la entidad de seguridad social con su respectivo sello de recibid, o la constancia de donde fue entregado. O en su defecto la respuesta de fondo emitida por Colpensiones, respecto del derecho que aquí se pretende, dado que no se evidencia que la parte actora haya agotado efectivamente la reclamación administrativa encaminada a obtener la ineficacia del traslado del régimen. Conforme con lo establecido en el artículo 6, inciso 5 del artículo 26 de la ley 712 de 2001.
3. Copia del derecho de petición de Porvenir, allegado en el acápite de pruebas se encuentra ilegible, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente.
4. La parte actora no allega copia de la tabla de Colpensiones, extracto del mes de diciembre de 2018 entregado por Porvenir, historia laboral consolidada por Porvenir, documentos denominados "situación actuar" entregado por Porvenir en el año 2018, enunciada en su numeral 6, 7, 8, 9 y 10 respectivamente el acápite de pruebas (Art. 25 numeral 9 del CPTSS).

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por la señora **GLADYS RINCON BERGMAN** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a664220f7b9e496a443a5951180d254eba40afd7d621e5c7f7a5526eb977948a**

Documento generado en 15/03/2024 06:58:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER MORENO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACION	76001-31-05-005-2024-00099-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 723

Santiago de Cali, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y dado que el señor **FRANCISCO JAVIER MORENO** a través de apoderado judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Sírvase la parte actora aclarar la pretensión primera y segunda y cuarta, toda vez que hace mención a una entidad jurídica que no está demandada dentro del proceso.
2. Copia de formatos de autorización de servicios, allegadas en el acápite de pruebas se encuentra ilegible, razón por la cual deberá aportar una nueva.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por el señor **FRANCISCO JAVIER MORENO** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e3fee433a018752b4ae9a4afb87cea980fa297b59dfc93dc166122f92a4487**

Documento generado en 15/03/2024 06:58:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MAYERLIN SANCHEZ REYES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACION	76001-31-05-005-2024-00113-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.722

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **MAYERLIN SANCHEZ REYES** a través de apoderado judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. No indica en el poder la clase de proceso a adelantar (Art. 25 numeral 5 del CPTSS y 74 de CGP).
2. Que Lo enunciado en el numeral 3 del acápite de hechos, no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 7° del Art. 25 del C P T S S, toda vez que lo expresado allí integra varias descripciones fácticas que deben ser clasificadas y enumeradas.
3. El numeral 4 indicado en el ítem de los hechos en verdad no lo es, pues corresponde a afirmaciones del actor, consideraciones de él, a alegatos o a fundamentos de derecho, lo cual amerita corrección en virtud de las nuevas directrices que rige el proceso laboral.
4. El apoderado de la parte actora indica en el poder se le reconozcan y cancelen las prestaciones económicas a que tenga derecho su mandate con ocasión del fallecimiento del excompañero señor Alejandro Javier Rodríguez, sin embargo, en la pretensión 1 hace referencia a la pensión sobreviviente - cesantías y/o a las que tenga derecho, razón por la cual debe aclarar tanto el poder como dicha pretensión, aportando nuevo poder.
5. La parte actora en el numeral 2, 3 y 4 del acápite de pretensiones, lo mezcla con acápite de pruebas testimoniales, razón por la cual debe aclarar

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean

subsana das las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por la señora **MAYERLIN SANCHEZ REYES** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d175dedfc02c2051faffd2c46d899ce4d85d628b2bfe0090dd3fcfdd1af3fbd9**

Documento generado en 15/03/2024 06:58:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>